

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00249-00
DEMANDANTE: RONALD HELDER PAU AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **RONALD HELDER PAU AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.745.220, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, entidad pública representada legalmente por su director general o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **RONALD HELDER PAU AGUIRRE**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra

la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0056375 fechado 13 de agosto de 2015 y notificado el día 24 del mismo mes y año, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación sobre su asignación de retiro, incluyendo todos los factores salariales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 01 de abril de 2016 (Fls.21-22), concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, lo cual fue realizado por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016 (Fls.24-26).

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 19 folios.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 01 de abril de 2016 – notificado en estado el 04 de abril de 2016, en razón a que no se allegó el poder que confirió el actor a su apoderado para que lo representara dentro del presente proceso; en dicho auto, se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara tal yerro.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016, el apoderado del actor allegó poder conferido a él por este último y, además, aportó sustitución de dicho poder a favor del abogado Elvis Adrián Morales Brango.

2. El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0056375 fechado 13 de agosto de 2015 y notificado el día 24 del mismo mes y año, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación sobre su asignación de retiro, incluyendo todos los factores salariales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en razón a que éste se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que la autoridad administrativa que expidió el acto acusado no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.

5. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso concreto no era necesario agotarlo puesto que se reclama una prestación periódica; sin embargo, el actor dio cumplimiento a ello

al celebrarse la conciliación prejudicial el día 10 de noviembre de 2015, la cual fue declarada fallida.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.393 y tarjeta profesional N°

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00249-00
DEMANDANTE: RONALD HELDER PAU AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

102.791 del C.S.J, como apoderado principal del demandante y como apoderado sustituto al doctor Elvis Adrián Morales Brango, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.704.968 y tarjeta profesional N° 199.749 del C.S.J, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

R.M.A.M.